INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 5256-2015-MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Nicolás Cayra Quispe contra la resolución número diez, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la sanción disciplinaria de amonestación, por falta cometida durante su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en mérito a la recomendación efectuada en el Informe número ciento veintiséis guión dos mil quince guión PMFC guión IUA guión OCMA, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y ocho, emitido por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en relación a la Visita OCMA número cinco mil doscientos cincuenta y seis guión dos mil quince guión Madre de Dios, por resolución número uno del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y cinco, se abrió procedimiento administrativo disciplinario al Juez Superior Adolfo Nicolás Cayra Quispe, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por el siguiente cargo:

" ... inobservancia de los artículos 15° y 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ y artículos 15° y 19°, inciso c), del nuevo ROF de la OCMA, toda vez que en la Investigación Odecma N° 103-2013, ***habría emitido la Resolución N° 14 de fecha 24 de abril de 2015, declarando la nulidad del concesorio de apelación de la resolución N° 11 de fecha 30 de diciembre de 2014, formulada por los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, bajo el argumento de que dicho recurso no estaría autorizado por abogado****, generando con ello dilación en el trámite del proceso administrativo disciplinario, por lo que habría incurrido en la falta (...) leve contenida en el inciso 6) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial"* (el resaltado es nuestro).

Decisión que se sustentó de la siguiente manera:

*"**Tercero:** En el considerando 5.3 del Informe N° 126-2015-PMFC-UIA-OCMA recaído en la* ***Investigación ODECMA N° 103-2015-Madre de Dios****, emitida por la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la OCMA, señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA son abogados, y dentro de sus funciones se encuentra interponer recurso impugnatorio contra resoluciones que a su criterio generen agravio, conforme se desprende del tenor de los artículos 15° y 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ que tiene su correlato en los artículos 15° y 19°, inciso c), del nuevo ROF de la OCMA vigente desde el 2 de agosto de 2015 (...)", por tanto, por no haber observado dichas*

normas que rigen la función contralora, al emitir la Resolución N° 14 de fecha 24 de abril de 2015, declarando la nulidad del concesorio de apelación de la resolución 11 de fecha 30 de diciembre de 2014, formulado por los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, bajo el argumento de que dicho recurso no estaría autorizado por abogado, ha generado con ello dilación innecesaria en el trámite del proceso administrativo, lo que a su vez denotaría la aparente falta leve, que prescribe el artículo 46°, numeral 6), de la mencionada ley (incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación del proceso)...".

Segundo. Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número diez, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cuatro, impuso la sanción disciplinaria de amonestación al Juez Superior Adolfo Nicolás Cayra Quispe, por falta cometida durante su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por el cargo atribuido en su contra, sustentando que *"... la conducta esgrimida por el magistrado Adolfo Nicolás Cayra Quispe generó un retraso en el trámite de la Investigación N° 103-2013, toda vez que la nulidad del concesorio de apelación, disponía que la magistrado contralor subsane la observación advertida en el recurso de apelación, lo cual implicaba tiempo para la notificación a los representantes de la Sociedad Civil, la suscripción de la firma de "abogado" y la elevación a la Jefatura de la ODECMA, además de la postergación del pronunciamiento de la apelación formuladas por los referidos representantes. Todo ello sin sopesar los demás requisitos de procedencia"*, concluyendo que el investigado *"... al expedir la resolución N° 14 del 24 de abril de 2015, que declaró nulo el concesorio de apelación presentado por los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, inobservó la normativa vigente en esa época (artículos 15°,16° del ROF de la OCMA y el artículo 105°.2 vigente de la Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ"*.
La medida disciplinaria fue impuesta al investigado, teniendo en cuenta que la conducta que se le atribuye se tipifica como falta leve en el artículo cuarenta y seis, numeral seis, de la Ley de la Carrera Judicial; así como, considerando lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno, numeral uno, de la citada ley, que establece *"sólo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación, y en su segunda comisión con multa"*, en razón a que si bien el juez superior investigado cuenta con medidas disciplinarias, éstas ya se encuentran rehabilitadas.

Tercero. Que, no obstante lo resuelto por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el investigado Adolfo Nicolás Cayra Quispe interpone recurso de apelación, de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cinco, contra la resolución número diez solicitando que la instancia superior realice una nueva evaluación de los hechos y revoque la resolución apelada, ordenando su absolución, expresando los siguientes errores de hecho y de derecho:
i) El artículo ciento cinco, numeral uno, de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, establece como requisito del recurso de apelación la firma de abogado, y si bien los representantes de la Sociedad Civil pueden firmar el recurso de apelación; sin embargo, no indica que con ello se encuentra satisfecho el requerimiento de la firma de abogado.

ii) El requerimiento de firma de abogado para los recursos, se condice con las máximas de la experiencia cuando al juez se le investiga e interponer recurso, se le exige firma de abogado pese a que en su condición de juez es abogado, pues nuestro ordenamiento dispone la defensa cautiva en el recurso de apelación del procedimiento sancionador.
iii) Los artículos quince y diecinueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial evidencian que los recurrentes tienen legitimidad extraordinaria, pero sujeto al ordenamiento jurídico, lo que implica cumplimiento del artículo ciento treinta y dos del Código Procesal Civil (defensa cautiva).
iv) La estimación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de que no resulta coherente lo dispuesto por el artículo ciento cinco, numeral uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pues ésta no obliga a examinar los requisitos de procedencia; y, no se ha desconocido la intervención de la representación de la sociedad. Sin embargo, es justamente el citado reglamento que prescribe firma de abogado.
v) No se generó retraso, pues se ha seguido los plazos del procedimiento sancionador, al devolverse la resolución número catorce al sustanciador, quien expidiera la resolución número quince que fue notificada el quince de mayo de dos mil quince, advirtiendo más bien que abierto el procedimiento disciplinario el veinticuatro de setiembre de dos mil quince, recién fue resuelto el dos de noviembre de dos mil veinte (más de cinco años), pues en realidad la Sociedad Civil no respetó el principio de legalidad de la defensa cautiva, el que se pretende, no se le aplique.
vi) Mediante Resolución Administrativa número trescientos sesenta guión dos mil catorce guión CE guión PJ, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se dispuso que los órganos de control del Poder Judicial al entrar al análisis interno de las resoluciones relacionadas a la declaración de hechos, valoración probatoria, interpretación del Derecho o el sentido de la decisión, corresponde que sean analizados en el procedimiento administrativo mediante los recursos habilitados para su corrección; y,
vii) La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no puede valorar pruebas ni efectuar interpretación del citado artículo ciento cinco, numeral uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entonces sus actuaciones en el procedimiento son irracionales y carentes de fundamento, al efectuar la evaluación de la resolución número catorce del veinticuatro de abril de dos mil quince, forzando las cosas a fin de encuadrar los autos en el retraso alegado, cuando además es la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial quien no respeta el plazo razonable, como se advierte en el presente procedimiento.

Cuarto. Que, la potestad disciplinaria *"... se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización"*[1], siendo *"el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina"*[2], y la base -en última instancia- de todo derecho sancionador *"se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que*

---

[1] IVANEGA, Miriam. Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad. Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo De Palma, 2003. Página 221.
[2] MARINA, Belén. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Valladolid, Editorial Lex Nova, 2006. Página 28.

cada ordenamiento estima digno de protección"[3], ya que lo que legitima la intervención, mediante actos de gravamen "*... es la naturaleza de los intereses protegidos por las normas sancionadoras, que no se refieren de ordinario a bienes individuales sino a intereses (y en su caso a bienes) colectivos, generales y públicos*"[4]; por lo que, la aplicación de una sanción, en el marco de un procedimiento disciplinario, estará asociada a la protección de algún bien jurídico.

Ello permite afirmar que "*la potestad disciplinaria descansa en el interés público cuya realización se encomienda a la organización administrativa*[5], teniendo como principal objetivo la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones que, al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreando la imposición de una sanción. En tal fin, se debe perseguir y sancionar las conductas expresamente señaladas como infracción administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que regula la organización, estructura y funciones en relación a la conducta de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, siguiendo un procedimiento acorde a la normatividad contenida en la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respetando el derecho al debido procedimiento del investigado o quejado, y en armonía con los principios rectores de la función contralora: objetividad, tipicidad y causalidad.

Quinto. Que siendo la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario investigar, verificar y sancionar, cuando así lo amerite, las conductas disfuncionales de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, conforme a lo señalado expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad disciplinaria, con el objeto de desincentivar tales conductas, de acuerdo a lo previsto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial, "*El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina la comisión o no de una falta a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso*".

Sexto. Que, conforme se desprende del Acta de Constitución y Revisión de Expedientes efectuada en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, mediante resolución del veintiocho de agosto de dos mil catorce se declaró la prescripción de la Investigación número ciento tres guión dos mil trece, la cual quedó consentida por resolución del uno de octubre de dos mil catorce. Además, se dejó constancia que encontrándose archivada la investigación los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, interpusieron recurso de apelación contra el citado auto de prescripción; por lo que, con fecha treinta de diciembre de dos mil catorce se dejó sin efecto la citada resolución del uno de octubre de dos mil catorce, procediéndose a conceder el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

---

[3] REBOLLO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. Página 222.
[4] NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Tecnos, 2005. Página 40.
[5] MARINA, Belén. Ob. cit. Página 30.

En tal contexto, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios a cargo del juez investigado, mediante resolución número catorce del veinticuatro de abril de dos mil quince declaró la nulidad del concesorio de apelación, sustentando que el recurso impugnatorio interpuesto por los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no estaba autorizado con firma de abogado, conforme lo exige el artículo ciento cinco, numeral uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial disponiendo, además, que el magistrado contralor expida nueva resolución, teniendo en cuenta lo dispuesto.

Sétimo. Que, la citada resolución número catorce del veinticuatro de abril de dos mil quince precisó en su considerando cuarto, lo siguiente: *"En el presente caso, no se ha superado la etapa de calificación del recurso, toda vez que el artículo 105°.1 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, prescribe que la representación de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura puede firmar o hacer suyo el recurso de apelación, conforme a las atribuciones establecidas en el presente reglamento;* ***atribución que en ningún caso lo exonera de dar cumplimiento a las normas imperativas al postular recurso de apelación previstas por el reglamento aludido"*** (el resaltado es nuestro). Asimismo, en su considerando quinto precisa *"Si bien, Daniel Gerardo Harvey Gutiérrez, Juan Carlos Centurión Portales y Luis Alberto Torres Garay, representantes de la Sociedad Civil ante OCMA, se apersonan e interponen recurso de apelación,* ***sin embargo, el recurso de apelación no está autorizado con firma de abogado, pues para su cumplimiento no basta con estar suscrito por la representación que se irrogan, toda vez, que el artículo 105°.1 del ROF de la OCMA, prescribe que el recurso de apelación debe indicar la firma de abogado,*** *es decir , la defensa es cautiva al postular el recurso de apelación; en efecto, el artículo 132° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, prescribe, el escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite"* (el resaltado es nuestro).

Octavo. Que, conforme se desprende de lo expuesto, se viene cuestionando la interpretación del artículo ciento cinco, numeral uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, vigente al momento que se emitiera la resolución número catorce del veinticuatro de abril de dos mil quince, conforme prescribe el artículo tercero, concordado con el artículo segundo de la Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, además, cambió la denominación de la referida Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, al de Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La mencionada normativa establecía los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, conforme se detalla a continuación:

*"**Artículo 105°.- Requisitos de Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Apelación.-** Los recursos de apelación deberán cumplir los siguientes requisitos:*

1. Requisitos de Admisibilidad.- *Indicar el número de expediente, precisar la resolución contra la cual se recurre, indicar el agravio, los fundamentos que sustentan el recurso y la firma de abogado. La representación de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura puede firmar o hacer suyo el recurso de apelación, conforme a sus atribuciones establecidas en el presente Reglamento. El incumplimiento dará lugar a la declaración de inadmisibilidad, concediéndosele al apelante un plazo de cinco días para su subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso".*

Al respecto, los artículos quince y dieciséis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ, le otorga a los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quienes tienen la condición de abogados porque así lo requiere su incorporación, facultades de impugnar el auto de prescripción, como el emitido en la investigación número ciento tres guión dos mil trece. Sin embargo, no les resulta exigible la autorización con firma de abogado del mencionado recurso impugnatorio, conforme se indica en el numeral uno del artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pues este requisito se encuentra satisfecho en la medida que todos los referidos representantes civiles ostentan la condición de abogados, que han prestado juramento ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

En consecuencia, ante la interposición de un recurso impugnatorio, basta únicamente su firma como representantes civiles, quienes además ostentan como profesión el de abogados, pues es éste el requisito que le da acceso al cargo de representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resultando ante ello, innecesaria la exigencia efectuada por el juez investigado, respecto de la suscripción del recurso por otro abogado, para solo así darle trámite al recurso impugnatorio interpuesto.

Noveno. Que, de otro lado, sobre la exigencia de requisitos irrazonables y afectación al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente número cero mil doscientos cuarenta y siete guión dos mil diecisiete guión PHD diagonal TC guión Lambayeque, en sus fundamentos ocho y nueve, lo siguiente:

*"**8.** En complemento de las citas efectuadas, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0192-2005-PA/TC, fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisible la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que, per se, constituyan barreras burocráticas judiciales y/o vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.*

***9.** Ahora bien, en el contexto descrito, conviene mencionar lo que el Tribunal Constitucional entiende por requisito irrazonable, impertinente o carente de utilidad, veamos:*

- Califica como exigencia irrazonable todo aquel requerimiento de complicado o imposible cumplimiento para el demandante, o que resulte contrario al sentido común, o que sea absurdo o caprichoso.
- Califica como exigencia impertinente todo aquel requisito que no guarde la más mínima relación con la solución de la litis.
- Califica como exigencia carente de utilidad (para la absolución del problema jurídico planteado) todo aquel requerimiento que, si bien guarda relación con el objeto de controversia, amerita ser obviado debido a que resulta notoriamente intrascendente. (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02703-2016-PA/TC, fundamento 8)".

Décimo. Que, el artículo ciento tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo uno de la Ley Número veintiocho mil ciento cuarenta y nueve, insertó en la estructura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a los representantes de la Sociedad Civil que, a tenor de dicho artículo son:
i) Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos.
ii) Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco Universidades públicas más antiguas del país, elegidos por sus decanos; y,
iii) Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco Universidades privadas más antiguas del país, elegidos por sus decanos.
Resulta pues evidente que los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial son abogados y que el recurso de apelación interpuesto, lo hicieron ejerciendo sus funciones como integrantes del Órgano de Control de la Magistratura.

Décimo primero. Que, por todo ello, el pronunciamiento emitido mediante la resolución número catorce del veinticuatro de abril de dos mil quince, no resulta coherente con la normativa procedimental citada, lo que además desconoce su intervención como órgano de fiscalización y de veedor que ostenta la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Asimismo, teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el artículo ciento cinco, numeral dos, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, el recurso de apelación se presentó cuando ya se encontraba archivada la investigación; es decir, se emitió pronunciamiento por una inadmisibilidad y no se emitió pronunciamiento de haber cumplido o no con los requisitos de procedencia, respecto del plazo para interponer el recurso.

Décimo segundo. Que, resulta evidente que la conducta asumida por el investigado Adolfo Nicolás Cayra Quispe generó un retraso en el trámite de la Investigación número ciento tres guión dos mil trece, toda vez que ante la nulidad del concesorio del recurso de apelación, dispuso que los magistrados contralores subsanen la observación advertida en el recurso de apelación, lo que implicaba tiempo para la notificación a los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la suscripción de la firma de abogado y recién, elevar a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; además, de la postergación del pronunciamiento del recurso de apelación formulado por los referidos

representantes de la Sociedad Civil. Todo ello, sin sopesar los demás requisitos de procedencia.

Décimo tercero. Que, también corresponde evaluar la idoneidad o no de la sanción propuesta, merituándose toda circunstancia que justificaría la ocurrencia del hecho investigado a la luz de los parámetros de permisibilidad previstos en la Resolución de Jefatura número ciento cuarenta y uno guión dos mil doce guión J guión OCMA diagonal PJ, del cinco de setiembre de dos mil doce (carga procesal, falta de recursos humanos, infraestructura, recursos como personal, informáticos y logísticos; tiempo en el cargo, producción jurisdiccional y/o disciplinaria, record de sanciones u otros estrictamente pertinentes). Además, de considerarse que el investigado habría inobservado su deber judicial previsto en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, que establece como deberes *"impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"*.

Décimo cuarto. Que, los hechos y normas antes citados fueron incumplidos, lo que implica la comisión de falta leve prevista en el artículo cuarenta y seis, inciso seis, de la Ley de la Carrera Judicial, que establece en un extremo *"Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos"*; falta leve que se sanciona conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo cincuenta y uno de la misma ley, en su primera comisión con amonestación; y, en su segunda comisión con multa o suspensión.

Décimo quinto. Que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el inciso tres del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar la graduación de la medida disciplinaria valorando como atenuantes que en el curso del procedimiento no se ha establecido que la actuación disfuncional del investigado haya sido a cambio de un beneficio económico o de algún otro tipo, que permita establecer la existencia de actos disfuncionales graves o de corrupción, sino únicamente la falta disciplinaria atribuida, conforme a lo señalado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución recurrida; y, que en la Investigación número ciento tres guión dos mil trece, por la cual se le abrió procedimiento administrativo disciplinario, mediante resolución número veintitrés del doce de mayo de dos mil dieciséis, se declaró prescrito, ordenándose su archivo definitivo.
En tanto como agravantes, se tiene que conforme al registro de sanciones disciplinarias del investigado, emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se aprecia que tiene cuatro apercibimientos y una multa impuestas entre los años mil novecientos noventa y siete a dos mil, las cuales han sido rehabilitadas.

Décimo sexto. Que, en tal sentido, el investigado no cumplió con sus deberes del cargo; y, por las circunstancias antes mencionadas, corresponde imponerle una medida disciplinaria dentro de lo previsto en el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, en la proporción merituada e impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; razones por las cuales, ante la falta leve cometida por el juez superior investigado corresponde la medida disciplinaria de amonestación que constituye la sanción

mínima, dado que los hechos alegados por el recurrente no desvirtúan los criterios del Órgano de Control para su absolución, como se peticiona.

Décimo sétimo. Que, finalmente, todos los jueces realizan una actividad de Derecho Público, destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso; y, el incumplimiento de sus deberes debe ser sancionado por ley, tal como lo señala el artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, ya que la finalidad del proceso es ser el mecanismo más idóneo para la resolución de los conflictos de la población, al brindar las herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantizar el debido proceso, siendo que su afectación incide gravemente en su cumplimiento. Derecho constitucional que, en el presente caso, ha sido lesionado, al no cumplir con las funciones de impartir justicia con prontitud y razonabilidad.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1213-2021 de la quincuagésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y nueve, y la sustentación oral del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número diez, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la sanción disciplinaria de amonestación al Juez Superior Adolfo Nicolás Cayra Quispe, por falta cometida durante su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.